



Índice: MDE 29/1438/2015
17 de abril de 2015

Marruecos: Reforma jurídica sin precedentes, que debe hacer valer los derechos humanos

Amnistía Internacional acoge con satisfacción la intención expresa de las autoridades marroquíes de modificar el Código de Procedimiento Penal y el Código Penal en el marco de un plan sin precedentes de reforma del sistema de justicia del país, con la esperanza de que mejore la protección de los derechos humanos. Un aspecto especialmente notable de la Carta de reforma de la justicia, presentada en septiembre de 2013 por el ministro de Justicia y Libertades, es que pretende reforzar la independencia del poder judicial y armonizar las leyes del país con la Constitución y con los tratados internacionales de derechos humanos en los que Marruecos es Estado Parte.

En los últimos años, las autoridades marroquíes han tomado varias iniciativas en el campo de los derechos humanos, entre ellas la adopción en 2011 de una nueva Constitución que consagra garantías clave de tales derechos, la ratificación de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas en 2013 y la adhesión al Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura en 2014. Asimismo, el Parlamento de Marruecos dio un paso decisivo para proteger a las mujeres y niñas de la violencia al votar en 2014 a favor de reformar la legislación para que los violadores no pudieran eludir el enjuiciamiento casándose con su víctima si esta tenía menos de 18 años. En marzo de 2015, el rey Mohamed VI anunció un anteproyecto de ley de reforma de la legislación sobre el aborto en Marruecos.

Pese a estos avances, Amnistía Internacional sigue documentando denuncias de violaciones de derechos humanos derivadas de deficiencias de las leyes y prácticas marroquíes, entre ellas casos de detención arbitraria, tortura y otros malos tratos bajo custodia, juicios sin garantías y protección inadecuada de las mujeres frente a todo tipo de violencia, incluida la violencia sexual, así como restricciones del derecho a la libertad de expresión y del derecho a la intimidad que van más allá de lo permitido por el derecho internacional. También existen restricciones indebidas a la libertad de religión. Por otro lado, aunque Marruecos aplica desde hace tiempo una moratoria de las ejecuciones, su legislación mantiene la pena de muerte, que Amnistía Internacional considera una violación del derecho a la vida.

OPORTUNIDADES DE CAMBIO

Las actuales reformas ofrecen al Parlamento marroquí una oportunidad sin precedentes para acometer una revisión integral del Código Penal y el Código de Procedimiento Penal a fin de alinearlos con las obligaciones de Marruecos en el ámbito de los derechos humanos, en especial con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Convención contra la Tortura), así como con otros tratados en los que Marruecos es Estado Parte.

Como miembro del Parlamento nombrado por elección, puede desempeñar un papel fundamental en la defensa de los derechos humanos. Por ello, Amnistía Internacional le insta a que impulse las reformas jurídicas que se exponen a continuación.

INCORPORACIÓN DE SALVAGUARDIAS CONTRA LA TORTURA Y OTROS MALOS TRATOS

En la actualidad, las salvaguardias contra la tortura y otros malos tratos que contempla la legislación marroquí se incumplen de forma habitual. Pese a que la ley obliga a avisar a los familiares de los detenidos inmediatamente y a permitir el contacto de éstos con abogados, en la práctica es poco habitual que se avise a la familia, y raras veces tienen los acusados acceso a asistencia letrada antes de que termine el periodo de prisión preventiva (*garde à vue*). Por otro lado, continúan denunciándose casos de tortura y otros malos tratos bajo custodia de las fuerzas de seguridad, y raras veces se investigan. Además, siguen empleándose en los tribunales declaraciones obtenidas con coacción, mediante torturas y otros malos tratos, pese a la prohibición del uso de confesiones forzadas en los procedimientos judiciales. Amnistía Internacional también ve con preocupación la información que ha aparecido sobre varios casos de personas detenidas y condenadas por cargos de denuncias falsas, calumnias e insultos contra la policía, ya que podrían disuadir a la víctimas de tortura u otros abusos a manos de la policía de denunciar estas violaciones por temor a ser ellas quienes acaben siendo enjuiciadas.

Por ello, Amnistía Internacional le exhorta a:

- Reformar la definición del delito de tortura (artículo 231 del Código Penal) para que incluya todos los elementos del artículo 1.1 de la Convención contra la Tortura.
- Reformar el Código de Procedimiento Penal para garantizar que las declaraciones o confesiones realizadas por una persona privada de libertad carezcan de calor probatorio en los procedimientos judiciales contra ella, a menos que se hagan en presencia de un juez y con asistencia letrada.
- Reformar el Código de Procedimiento Penal para garantizar que los informes preparados por la policía judicial durante la fase de instrucción no se admitan ante el tribunal hasta que el fiscal cumpla el requisito de demostrar su veracidad y validez legal conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Penal.
- Si en cualquier fase del procedimiento judicial, la persona acusada o su representante denuncian tortura u otros malos tratos, llevar a cabo una investigación independiente e imparcial, que incluya un examen médico, conforme a lo establecido en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul). El procedimiento judicial deberá posponerse hasta que se conozca el resultado de dicha investigación.
- Conforme al artículo 293 del actual Código de Procedimiento Penal, no admitir como prueba en ningún procedimiento judicial declaraciones realizadas bajo coacción, en especial bajo tortura, excepto cuando se presenten como prueba en contra de la persona acusada de tortura. La carga de la prueba corresponderá al fiscal, que deberá demostrar más allá de toda duda razonable que las declaraciones impugnadas se realizaron libremente.
- Derogar o reformar las disposiciones que penalizan la "denuncia falsa" y la "denuncia difamatoria" (artículos 264 y 445 del Código Penal) para garantizar que no se presenten cargos en virtud de ellas contra quienes denuncien torturas y otros abusos; en caso de que se mantengan, estas disposiciones deben penalizar únicamente las declaraciones falsas realizadas con intención maliciosa y que causen perjuicios más allá del ocasionado a la reputación, que debe tratarse por la vía civil; El delito de realizar declaraciones falsas ante una autoridad judicial, incluido actualmente en el artículo 264, debería estar sujeto a las disposiciones del Código Penal relativas al perjurio.
- Reformar el Código de Procedimiento Penal para incluir disposiciones contra la detención en régimen de incomunicación y garantizar que las personas puestas bajo custodia sean recluidas únicamente en centros de detención oficialmente reconocidos y que se las incluya en un registro centralizado de detenidos al que sus abogados y sus familias puedan acceder en todo momento y sin tardanza si lo solicitan.

- Garantizar que todas las personas detenidas son informadas inmediatamente de sus derechos, incluido el derecho, jurídicamente exigible, a contar con prontitud con un abogado de su elección y a la presencia en todo momento de un abogado durante su interrogatorio (artículo 66 del Código de Procedimiento Penal).
- Reformar el Código de Procedimiento Penal para implantar reglas transparentes en lo relativo al interrogatorio de sospechosos en prisión preventiva y para garantizar que las autoridades responsables de la detención son distintas de las responsables del interrogatorio.
- Reformar el Código de Procedimiento Penal para que recoja expresamente la obligación de que todos los interrogatorios realizados por la policía se graben en vídeo.
- Reformar el Código de Procedimiento Penal para que recoja expresamente la obligación de ofrecer a todos los detenidos un examen médico en el momento de ser puestos bajo custodia, en cada entrada, salida o traslado y de forma periódica a lo largo de su detención. Los informes de estos exámenes médicos deben ponerse a disposición de los detenidos y de los representantes que éstos designen.
- Garantizar que la legislación nacional, en especial la Ley 03-03, relativa a la lucha contra el terrorismo e incorporada al Código Penal y el Código de Procedimiento Penal, se modifique para hacerla compatible con las obligaciones de Marruecos en materia de derecho internacional de los derechos humanos. En particular, el tiempo que puede pasar una persona en custodia policial antes de comparecer ante un juez (*garde à vue*) debe reducirse a un máximo de 48 horas (artículo 66 del Código de Procedimiento Penal).

RESPECTO Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, ASOCIACIÓN Y REUNIÓN

Se han presentado cargos de difamación e injurias contra periodistas y activistas por estimarse que habían insultado a personalidades públicas o a las instituciones del Estado, pese a que atenta contra el derecho a la libertad de expresión consagrado en la Constitución y contra los tratados internacionales de derechos humanos en los que Marruecos es Estado Parte.

Por ello, Amnistía Internacional le exhorta a:

- Derogar todas las disposiciones legales que puedan emplearse para penalizar actividades equivalentes al ejercicio pacífico de la libertad de expresión, asociación y reunión pacífica, permitiendo únicamente las limitaciones necesarias y proporcionadas para un propósito legítimo, conforme establece el derecho internacional de los derechos humanos.
- Poner fin a la aplicación del derecho penal –lo que incluye las disposiciones del Código Penal y del Código de Prensa– con el fin de proteger la reputación de personalidades públicas y de particulares en casos de difamación, que deben tratarse por la vía civil. Deben derogarse las leyes que proporcionen especial protección a la reputación de la monarquía, las instituciones públicas, las autoridades del gobierno y las banderas o símbolos nacionales (artículos 263-267-4 del Código Penal).
- Rechazar todos los proyectos de ley que tengan por objeto reformar el Código Penal para penalizar las críticas a las creencias religiosas y garantizar que el Código Penal respeta íntegramente el derecho a la libertad de expresión.
-
- Modificar la imprecisa definición del delito de "apología de actos que constituyen delitos de terrorismo" (artículo 218-2 del Código Penal), de forma que penalice únicamente la realización de declaraciones públicas con la intención de incitar a cometer delitos de terrorismo y generar peligro de que se cometan dichos delitos, conforme a las recomendaciones del relator especial de la ONU para la protección de los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo.

REFORMA DEL SISTEMA DE JUSTICIA

- Es preciso garantizar la independencia del poder judicial del ejecutivo consagrando en la ley la inamovilidad en el cargo de los jueces con salvaguardias efectivas contra las injerencias políticas, lo que incluye asegurar que los jueces no se ven sometidos a medidas disciplinarias arbitrarias ni pierden su inmunidad judicial por sus actividades legítimas como tales. Asimismo, debe garantizarse que el Consejo Superior del Poder Judicial, organismo que controla la independencia, nombramiento, promoción, jubilación y disciplina de los jueces, desempeña su función como órgano independiente y adopta procedimientos claros y criterios objetivos para el nombramiento, remuneración, permanencia en el cargo, promoción, suspensión, destitución y sanción disciplinaria de los miembros de poder judicial de acuerdo con las normas internacionales.

FIN DE LA DISCRIMINACIÓN Y FIN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

La legislación marroquí no protege adecuadamente a las mujeres frente a toda forma de violencia ni proporciona una protección adecuada contra la violencia sexual. La definición de violación recogida en la ley no cumple las normas internacionales. Además, las mujeres que quedan embarazadas como consecuencia de una violación no tienen acceso al aborto. Aunque el derecho internacional obliga a los Estados a garantizar el acceso al aborto cuando la vida y la salud mental y física de la mujer están en peligro y en caso de violación o incesto, el aborto sigue estando penalizado en la legislación marroquí, excepto en caso de peligro para la salud de la madre, y requiere el consentimiento del marido, lo que impide a las mujeres tomar decisiones de forma autónoma. Las relaciones sexuales consentidas entre adultos fuera del matrimonio también constituyen un delito, lo que atenta contra el derecho a la intimidad.

Las autoridades marroquíes deben adoptar una ley integral para abordar la violencia de género, conforme a las obligaciones contraídas por Marruecos en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, y consultar plenamente con la sociedad civil durante su elaboración. Las autoridades también deben tomar medidas para garantizar que la legislación nacional prohíbe la discriminación.

Por ello, Amnistía Internacional le exhorta a:

- Derogar o reformar todas las disposiciones del Código Penal que discriminan por motivos de raza, color, religión, origen étnico, nacimiento, sexo, orientación sexual, identidad de género, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica u otra condición.
- Penalizar toda forma de violencia contra las mujeres y las niñas, lo que implica, entre otras medidas, introducir disposiciones legales que prohíban la violencia intrafamiliar, incluida la violación marital, así como el acoso y las agresiones sexuales y la violación, de conformidad con la legislación y las normas internacionales.
- Garantizar que la definición de la violación de la legislación marroquí (artículo 486 del Código Penal) es neutra en cuanto al género y está redactada de forma que aborde y penalice toda forma de invasión sexual forzada y coactiva, lo que incluye la penetración con objetos, conforme al derecho y las normas internacionales de derechos humanos más estrictos..
- Tipificar específicamente la violación conyugal como delito.
- Derogar la disposición que prevé condenas más severas en los casos en que la violación y los "abusos deshonestos" (*attentat à la pudeur*) tienen como consecuencia la pérdida de virginidad de la mujer (artículo 488 del Código Penal), pues contempla penas diferentes en función de si la víctima es virgen o no.
- Despenalizar las relaciones sexuales consentidas entre personas adultas derogando los artículos 490, 491, 492 y 493 del Código Penal, puesto que su penalización atenta contra el derecho a la intimidad y puede disuadir de presentar denuncia a las víctimas de acoso sexual y violación.

- Despenalizar el aborto y garantizar que las mujeres y las niñas tienen acceso al aborto legal y sin riesgos si su vida y su salud mental y física están en peligro, así como en caso de violación o incesto, y eliminar la necesidad del consentimiento del esposo (artículos 449-452 y 454-458 del Código Penal).
- Derogar las disposiciones que contemplan penas reducidas para los delitos de violencia si el perpetrador alega como elemento atenuante que la víctima cometió adulterio u otra conducta sexual considerada impropia (artículos 418 y 420 del Código Penal).
- Garantizar que la legislación marroquí define el acoso sexual de forma acorde con las normas internacionales (que consideran como tal cualquier comportamiento de índole sexual, verbal, no verbal o físico, no deseado, que tenga el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo) y lo castiga con sanciones penales o de otro tipo. El artículo 503-1 del Código Penal debe centrarse en los comportamientos de este tipo que sean de naturaleza claramente penal, que deberán definirse con la precisión y claridad necesarias para que las personas sepan qué comportamientos están prohibidos. Fuera del contexto de la reforma del Código Penal, el Parlamento de Marruecos debe estudiar urgentemente medidas legislativas y de otra índole dirigidas a cumplir la obligación de las autoridades marroquíes de acabar con los prejuicios y los estereotipos de género, conforme al artículo 5.a de la CEDAW.

RESPECTO Y PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD DE RELIGIÓN

- Deben derogarse las disposiciones que atentan contra el derecho a la libertad de religión, lo que incluye aquellas que penalizan el proselitismo (artículo 220 del Código Penal) y las que disponen condenas de prisión para los musulmanes que rompan públicamente el ayuno del Ramadán (artículo 222 del Código Penal), con el fin de asegurar que la legislación cumple las obligaciones contraídas por Marruecos conforme al artículo 18 de PIDCP, que garantiza la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

RESPECTO DEL DERECHO A LA VIDA

- Deben revisarse todas las disposiciones de la legislación marroquí que prevén la pena de muerte y reducirse el número de delitos por los que se impone, con vistas a abolirla completamente, en conformidad con el artículo 20 de la Constitución, que consagra el derecho a la vida.